



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

27 JUN 2013 15:18:45

SECRETARIA GENERAL

TEPJF SALA IV

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-37/2013

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
TODOS SOMOS TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

ACTUARIA

TEPJF SALA IV

27 JUN 2013 15:18:45

Monterrey, Nuevo León; veintisiete de junio de dos mil trece.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-024/2013 al estimarse que se debe inaplicar al caso concreto la fracción I, del artículo 20 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo relativo a la porción normativa que exceptúa a los cargos de elección popular de separarse con anticipación de su cargo.

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral para el Estado de Tamaulipas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Nuevo Laredo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tercera Interesada:	Coalición Todos Somos Tamaulipas
Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Procedencia de registro. En sesión extraordinaria de dieciocho mayo del año en curso, el *Consejo Municipal* dictó el acuerdo que declaró procedentes las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del ayuntamiento de Nuevo

Laredo, Tamaulipas, presentadas por el Partido del Trabajo, la *Tercera Interesada* y el PAN.

1.2. Recurso de apelación local. En contra de tal determinación, el veintidós siguiente Rafael Pedraza Domínguez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Nuevo Laredo, Tamaulipas, interpuso el medio de impugnación en comento ante la autoridad que consideró responsable, el cual fue radicado por el *Tribunal Responsable* con la clave TE-RAP-024/2013.

1.3. Sentencia impugnada. El diecisiete de junio, el *Tribunal Responsable* resolvió el referido recurso local en el sentido de confirmar el acuerdo de la autoridad administrativa originalmente reclamado.¹

1.4. Presentación de juicio de revisión constitucional electoral. No conforme con la anterior sentencia, el veinte siguiente Rafael Pedraza Domínguez, en el carácter ya precisado, interpuso el juicio constitucional que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

2 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se impugna una sentencia dictada por el *Tribunal Responsable* relacionada con el registro de candidatos para la elección de miembros del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso.

En el recurso de apelación que dio origen al presente juicio, el PAN impugnó el acuerdo que validó el registro de Rosa María Alvarado Monroy, como candidata suplente al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sobre la base de que, dicha persona es Diputada local en la referida entidad y no se separó del cargo con la anticipación legal, situación que la coloca en una posición de ventaja respecto a los demás contendientes, por lo que el partido actor solicitó la inaplicación de la excepción contemplada en el artículo 20, fracción I, del *Código Local*,

¹ El *Tribunal Responsable* fue omiso en resolver el recurso local de manera pronta y expedita, razón por la cual en la sentencia SM-JRC-31/2012 se ordenó el dictado de la resolución ahora reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por considerar que ésta vulnera en su perjuicio los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

El *Tribunal Responsable* al estudiar el agravio hecho valer por el PAN razona esencialmente que, en el caso concreto, no se quebrantan en forma alguna los citados principios de igualdad y equidad contenidos en la *Constitución Federal*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) Que los requisitos de exigibilidad previstos por la ley, se prescribieron con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda comicial, la cual se ve afectada cuando servidores públicos que ejercen presupuesto o tienen un número importante de subordinados, quebranten este principio por el uso de recursos materiales y humanos de los que pueda disponer por su encargo público, y que Rosa María Alvarado Monroy al ser Diputada local no ejerce ningún presupuesto, ni tiene servidores públicos a su mando.
- b) Que Alvarado Monroy fue registrada como candidata suplente al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, circunstancia, que a decir del *Tribunal Responsable*, de ninguna manera la posiciona en situación de ventaja, en virtud de que quienes realizan labor de proselitismo y difunden su imagen ante el electorado son los candidatos propietarios más no así los suplentes.

En atención a dichos razonamientos el *Tribunal Responsable* declaró infundado el agravio del PAN y confirmó el acuerdo impugnado por encontrarse, en su opinión, apegado a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Inconforme con ello, el PAN hizo valer ante esta instancia federal lo siguiente:

- a) Que el *Tribunal Responsable*, al privilegiar el derecho de ser votado de Rosa María Alvarado Monroy, desatiende los principios y disposiciones de rango constitucional, a saber: el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y la equidad en el proceso comicial.
- b) Que los razonamientos contenidos en la sentencia combatida atentan contra los principios de objetividad, certeza, igualdad y equidad, ya que las causas de elegibilidad tienen como objetivo evitar que individuos que tengan carácter de funcionarios públicos sean postulados como candidatos a cargos de elección popular,

pues ello les depara una situación de ventaja respecto a los demás contendientes con motivo de las actividades públicas que desempeñan, pues no sólo por cuestiones de mando, jerarquía y manejo de recursos públicos pueden influir en sus subordinados o electores en general.

- c) Que la resolución impugnada desatiende lo previsto en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011.
- d) Que el fallo combatido es contrario a derecho por considerar que no se genera inequidad en la contienda atendiendo al hecho de que Rosa María Alvarado Monroy es candidata suplente y no propietaria, ya que, en opinión del *Tribunal Responsable*, solamente los candidatos propietarios son capaces de ejercer actos proselitistas, situación que, aduce el PAN, no se encuentra contemplada por disposición alguna.

3.1.1. Consideración preliminar.

Antes de adentrarse al estudio de fondo del caso en comento, es preciso señalar que son hechos reconocidos por las partes,² los siguientes:³

- Que Rosa María Alvarado Monroy es actualmente Diputada Propietaria de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.
- Que el dieciocho de mayo del presente año, el *Consejo Municipal*, aprobó el registro de Rosa María Alvarado Monroy como candidata suplente a Presidente Municipal en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que la referida ciudadana no se separó de dicho cargo de elección popular con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral.

3.2. La resolución impugnada desatiende lo previsto en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011.

No le asiste la razón al PAN cuando alude que la resolución impugnada desatiende lo previsto en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011, por lo siguiente.

Los artículos 105, fracción II, de la *Constitución Federal* y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por

² Y por tanto no sujetos a prueba, al tenor del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

³ Véase foja 78 del cuaderno accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la *Constitución Federal*.

El último párrafo de la citada porción normativa establece que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. En iguales términos se pronuncia la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional en su numeral 72.

Por otra parte el artículo 73 de la citada ley reglamentaria establece que las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la misma ley. En virtud de lo cual cabe señalar que el precepto 43 del citado ordenamiento determina que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Al respecto cabe señalar que de conformidad con la Jurisprudencia 94/2011⁴ debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43.

Sin embargo las consideraciones que definen el sentido de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011, no tienen el carácter de vinculante ya que aun cuando los resolutivos del proyecto fueron aprobados por unanimidad de once votos, el considerando quinto del mismo se aprobó por mayoría de seis votos, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales.⁵

⁴ Jurisprudencia 94/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS." Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.

⁵ Véase la publicación de la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (10ª época, libro X, tomo 1, julio 2012, Pleno y Primera Sala, página 34).

No obstante aun cuando no sean vinculantes las razones contenidas en la citada Acción, esto no es obstáculo para que ello se tome como un criterio orientador en el presente caso.

3.3. Alcances del artículo 20, fracción I del Código Local.

Primeramente, es preciso señalar que la *Constitución Federal* —salvo la restricción relativa a la reelección inmediata— no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador local⁶ y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos diversos.

En el caso de Tamaulipas, el legislador estatal estableció los requisitos para ser miembros de los Ayuntamientos en el numeral 19 del *Código Local*, mientras que en el artículo 20 del citado ordenamiento, estatuyó los impedimentos para ocupar cargos municipales, determinando específicamente en su fracción I, lo siguiente:

“Artículo 20.- Son impedimentos para ser miembro de un municipio, los siguientes:

I. Ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del municipio; o mando de la fuerza pública en el municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 120 días antes de la elección;
[...]

6

De la interpretación literal de dicho precepto se concluye que se exceptúa de la obligación de separarse del cargo a aquellos servidores públicos de la Federación y del Estado que ostenten cargos de elección popular.

Partiendo de tal interpretación, el *Tribunal Responsable* estimó que, de entre las limitantes o cualidades especiales que el legislador estableció para quienes aspiran a un puesto de elección popular municipal, no está considerada la de ser diputados locales en ejercicio de sus funciones, por lo que concluyó que Rosa María Alvarado Monroy, quien funge como Diputada local, no estaba obligada a separarse de su cargo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral.

Ante tal razonamiento el *PAN* argumenta que el *Tribunal Responsable* “adopta una postura rígida” respecto a la interpretación del artículo 20,

⁶ Véase Jurisprudencia 5/2013, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.” 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; página 196.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fracción I, del *Código Local*, con lo cual atenta contra los principios de objetividad, certeza, igualdad y equidad.

Esta Sala estima que si bien es cierto, la interpretación realizada por el *Tribunal Responsable*, es razonable desde el punto de vista gramatical, también lo es que el partido actor solicitó desde el inicio de la cadena impugnativa la inaplicación de la excepción contemplada en el referido precepto, por considerar que ésta vulnera en su perjuicio los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Luego, a efecto de determinar si resultaba procedente tal solicitud de inaplicación, el *Tribunal Responsable* debió analizar si la excepción contenida en el referido artículo 20, fracción I, del *Código Local*, encuentra justificación razonable dentro del marco constitucional. Sin embargo, el *Tribunal Responsable* se limitó a efectuar una apreciación dogmática sobre aspectos por los cuales a su juicio el precepto cuestionado no trastoca esos principios, sin llevar a cabo un estudio de ponderación adecuado que atendiera los principios citados.

En efecto, al calificar la constitucionalidad del precepto, el *Tribunal Responsable* afirmó que no se vulnera la equidad en la contienda, porque la candidata a Diputada local no ejerce recursos estatales ni cuenta con servidores públicos a su mando, sin analizar el contexto normativo orgánico ni presupuestario bajo el que los integrantes del congreso local desempeñan sus atribuciones; de igual forma, señaló inexactamente, que no se generan condiciones inequitativas, porque se trata de una candidata suplente, lo que la excluye de la labor proselitista. Estas imprecisiones en el estudio, además de tornar dogmáticas sus aseveraciones, dejan de lado otros elementos que integran la conformidad del precepto con el orden constitucional.

Por lo anterior, resulta procedente revocar la resolución impugnada y realizar, en plenitud de jurisdicción y conforme a los agravios expuestos, el referido análisis de constitucionalidad a efecto de determinar la procedencia de la solicitud de inaplicación de la norma en comento.

3.4. Análisis de constitucionalidad de la excepción a la obligación de separarse del cargo, contenida en el artículo 20, fracción I, del *Código Local*.

3.4.1. Limitación al derecho político de ser votado establecida en el artículo 20, fracción I, del Código Local.⁷

El legislador tamaulipeco, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, estableció en el artículo 20 del *Código Local*, diversos supuestos que limitan la participación para aspirar a integrar los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

En la fracción I del dispositivo de restricción, establece en principio, por regla general, que los servidores públicos de la Federación y del Estado pueden contender para ser miembros de un municipio, siempre que se separen de sus funciones por lo menos ciento veinte días antes de la elección.

Dicha restricción de separación del cargo, tiene como fin garantizar la igualdad y equidad en la contienda electoral a efecto de salvaguardar que, en el desarrollo de los comicios, todos los contendientes cuenten con las mismas posibilidades reales de triunfo. Es así que el derecho tutelado es el derecho político de ser votado en igualdad de circunstancias.

8 Para favorecer la protección más amplia al precitado derecho, se configuran medidas restrictivas que buscan disminuir asimetrías entre participantes o desaparecer ventajas injustificadas de alguno de ellos (tales como eliminar o reducir los atributos de poder de mando, jerarquía y autoridad), a través de un criterio de ausencia temporal en el ejercicio del encargo.

Por lo tanto, la exigencia a ciertos servidores públicos de separarse del cargo con una antelación de ciento veinte días a la jornada electoral, genera una condición equitativa frente a otros candidatos, ya que busca eliminar la influencia que un servidor público pudiera tener dentro de su comunidad y lo iguala ante otros aspirantes que no cuentan con facultades de mando, atribuciones de decisión, disposición de información gubernamental, recursos humanos o financieros públicos, fuero, accesos adicionales a medios de comunicación u otras prerrogativas que pudieran constituir una ventaja comicial indebida.

Además, no se advierte otra herramienta alterna prevista por el legislador local, como pudiera ser, la prohibición absoluta de ejercer el cargo, o que

⁷ Cabe señalar el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación así como la Sala Superior de este Tribunal se han pronunciado respecto a la naturaleza de la obligación de separarse del encargo; al respecto véase la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

aun manteniéndose en éste, se suprimieran las potestades o características del mismo.

En tal sentido, en relación al fin que se desea alcanzar (igualdad y equidad), la aludida exigencia de separación constituye la medida menos restrictiva al derecho fundamental de ser votado, frente a otras alternativas como se precisó con anterioridad.

En efecto, la medida no supone la renuncia al cargo previo, sino la mera separación temporal, que puede obtenerse mediante una licencia sin goce de sueldo, existiendo la posibilidad de que, en su caso, el participante reanude sus funciones una vez concluidos los comicios.

Por ende, existe una correspondencia adecuada entre la restricción al derecho a ser votado y la necesidad de tutelar la igualdad y equidad en la contienda.

Una vez examinada la naturaleza de la regla general, se procede a analizar si la excepción a la misma es acorde a los principios de igualdad y equidad que se busca salvaguardar en el citado precepto.

3.4.2. La excepción a la obligación de separarse del encargo 120 días antes de la elección, frente a los principios de igualdad y equidad en la contienda.

Habiendo establecido que el legislador local erigió como medida para garantizar la equidad en la contienda, imponer la obligación a servidores públicos que tuvieran la intención de contender para integrar los Ayuntamientos, separarse de su encargo con ciento veinte días antes de la elección; habrá de analizarse si la excepción encuentra justificación razonable dentro del marco constitucional.

Así tenemos que el legislador local de Tamaulipas determinó que son impedimentos para ser miembros de un municipio, entre otros, "ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del municipio; o mando de la fuerza pública en el municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 120 días antes de la elección".

De la intelección del precepto, como ya se mencionó en apartados anteriores, se desprende que a diferencia del resto, los servidores públicos de la Federación o del Estado que asumieron el cargo por virtud de un proceso de elección popular, no están obligados a separarse de su

DEL PODER
JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA
GENERAL

[Handwritten signature]

encargo con la anticipación señalada para poder contender en una elección para integrar los ayuntamientos.

Ello se traduce específicamente, en que el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como el Gobernador y Diputados del Estado, pueden participar en la contienda electoral para integrar un ayuntamiento, sin la obligación de separarse de su encargo ciento veinte días antes de la elección.

En este punto, cabe advertir que al analizar el proceso legislativo que dio origen al Decreto LX-652, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, por el que se expide el *Código Local*, no se advierte la finalidad constitucional que buscó el legislador, para establecer tal distinción; por lo que al tratarse de un ejercicio de control de constitucionalidad en concreto en donde no se cuenta con alguna manifestación del legislador que oriente a la intencionalidad legislativa, la ponderación que se realiza, es a partir del evidente trato diferenciado que expone la disposición exclusiva, para contrastarlo con el valor tutelado por la limitación general, es decir, la equidad en la contienda electiva.

10

De ahí que se inicia señalando por principio, que todas las personas son iguales frente a la ley. Luego, toda distinción debe encontrar una justificación razonable.⁸

Esa razonabilidad se desprende de la calificación de la finalidad de la medida, sobre el parámetro de su validez constitucional; es decir, para que una distinción normativa sea razonable, debe constituir el medio eficaz para conseguir un fin acorde al orden constitucional.

En el caso que nos ocupa, existe por virtud de la facultad de configuración normativa del legislador de Tamaulipas, una regla general que ubica a cierto sector en un plano limitado para el ejercicio de un derecho: los servidores públicos de la Federación y del Estado, no pueden contender en un proceso electoral para integrar un ayuntamiento, si no se separan de su encargo ciento veinte días antes de la elección.

⁸ El tema de la igualdad como principio legislativo para determinar la constitucionalidad de una norma, está ampliamente desarrollada en las Jurisprudencias 2ª./J. 42/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, y 1a./J. 55/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, sustentadas por la Segunda Sala y la Primera Sala, respectivamente, de rubros siguientes: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBE OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA" e "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esta situación hace suponer que dicho legislador consideró que los ciudadanos que cuentan con esa calidad, en ejercicio de sus funciones, pueden poseer una posición ventajosa frente al electorado en relación con quienes aspiran a ser electos y no cuentan con facultades de mando, atribuciones de decisión, disposición de información gubernamental, recursos humanos o financieros públicos, fuero, accesos adicionales a medios de comunicación u otras prerrogativas que pudieran constituir una ventaja comicial indebida.

Frente a esta previsión constitucionalmente válida, no existe, a consideración de esta Sala, una razón suficiente que justifique por que los sujetos exceptuados no comparten las características que les deparan una ventaja indebida en la contienda a los servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse del cargo con la debida anticipación.

Es así que al permitir participar en comicios municipales, a los individuos que ostenten cargos de elección popular sin separarse de su encargo, entendiéndose entre ellos a los diputados locales, se les colocaría en una situación de ventaja respecto a los servidores públicos obligados a separarse, sobre quienes el legislador mismo impuso esa limitación, por las razones siguientes:

11

1. Continuarían teniendo acceso a recursos públicos, lo que podría dar pie a su utilización indebida.
2. Tendrían una proyección de mayor incidencia, pues podrían aprovechar la imagen institucional del órgano legislativo, su relevancia e incidencia social, o la naturaleza de la función.
3. Conservarían su influencia política y social, pues gozan de una ascendencia relevante dentro de su comunidad, la cual les concede una mayor capacidad de gestión frente a ciudadanos que dada su posición ajena al aparato gubernamental, les dificulta entablar con sencillez una relación directa con los principales representantes de los sectores de mayor influencia en la región.
4. Serían inviolables por las opiniones que manifestaran en el desempeño de su encargo, y no podrían ser reconvenidos ni procesados por ellas, en términos del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
5. Continuarían en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que inciden de manera directa en la configuración social de su

EL PODER
JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

Estado, pues están encargados de la producción normativa del régimen interno de su entidad y son responsables, en buena medida, de la definición de la agenda pública de su comunidad.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que la distinción entre servidores públicos que el legislador local establece en el citado precepto, carece de bases objetivas y razonables que la justifiquen, por lo cual se vulnera el principio de igualdad. Además de que dicha excepción normativa no se respalda en razones suficientes que avalen que, los sujetos exceptuados de la obligación de separarse de su cargo, cumplen con condiciones que no vulneran la equidad en la contienda.

De ahí que resultan fundados los motivos de agravio expuestos por el PAN, en la demanda que dio origen a la controversia que ahora se resuelve.

3.5. Efectos del fallo.

Por lo tanto atendiendo a las directrices de equidad e igualdad, esta Sala Regional estima que debe **inaplicarse** al caso concreto la fracción I, del artículo 20 del *Código Local*, en lo relativo a la porción normativa que exceptúa los cargos de elección popular, con el fin de que los diputados locales también se encuentren obligados a separarse de su cargo con la antelación establecida en el referido precepto, pues sólo así se propiciaría una participación equilibrada entre los contendientes.

En atención a lo antes señalado, resulta procedente revocar la resolución impugnada y declarar inelegible a Rosa María Alvarado Monroy como candidata suplente al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Asimismo, se revoca el registro de dieciocho de mayo del año en curso, de la planilla que postula la *Tercera Interesada* en la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aprobado por el *Consejo Municipal*, exclusivamente respecto a la inscripción de Rosa María Alvarado Monroy.

Por tanto, se concede a la *Tercera Interesada* un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada de esta ejecutoria, para que, por medio de los entes partidistas correspondientes, sustituya a Rosa María Alvarado Monroy con el candidato que sea designado conforme a la normatividad interna correspondiente para ocupar la vacante aquí decretada.

12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Adoptada la determinación conducente, se deberá presentar la solicitud de registro junto con los documentos respectivos ante el *Consejo Municipal*.

De igual forma, se ordena al *Consejo Municipal* que, a partir de que reciba la documentación de la *Tercera Interesada*, sesione de inmediato a efecto de que se pronuncie sobre la solicitud de registro de referencia, debiendo publicar la determinación correspondiente por el medio que considere más eficaz para el conocimiento de los electores.

Los entes partidistas vinculados y el *Consejo Municipal* en mención deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que respectivamente den al presente fallo, dentro de las doce horas siguientes al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

De igual forma, resulta procedente apercibir a la autoridad electoral en comento, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en el plazo establecido, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto la fracción I, del artículo 20 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo relativo a la porción normativa que exceptúa a los cargos de elección popular de separarse del cargo.

TERCERO. Se declara inelegible a Rosa María Alvarado Monroy.

CUARTO. Se revoca el registro de dieciocho de mayo del año en curso, de la planilla que postula la Coalición Todos Somos Tamaulipas en la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de la referida localidad, exclusivamente respecto a la inscripción de Rosa María Alvarado Monroy.

QUINTO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Nuevo Laredo proceda conforme a lo establecido en el apartado "3.5." de este fallo.

SEXTO. Se concede a la Coalición Todos Somos Tamaulipas un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada de esta

ejecutoria, para que, por medio de los entes partidistas correspondientes, sustituya a Rosa María Alvarado Monroy con el candidato que sea designado conforme a la normatividad interna correspondiente para ocupar la vacante aquí decretada.

SEPTIMO: Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GUILLERMO SIERRA FUENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MONTERREY, N.L.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS